



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	050453103001- <b>2022-00029 00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A
Demandado	Ayeisa del Carmen Viáfara Rentería
Auto No	196
Decisión:	Termina por pago total de la obligación y levanta medidas.

En el presente asunto, el extremo demandante solicitó la **terminación del proceso por pago total de las obligaciones ejecutadas en los pagarés número 6450097174, pagaré suscrito el 23 de abril de 2016, pagaré suscrito el 30 de septiembre de 2019 y pagaré suscrito el 18 de julio de 2019**, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, a la expedición de los oficios correspondientes, el desglose de los documentos que sirvieron como base de recaudo y la no imposición de condena alguna en contra de la señora Ayeisa del Carmen Viafara Rentería.

Frente al tema de terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, el inciso primero del Artículo 461 del Código General del Proceso, en su parte pertinente dice que:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente.”*

Conforme a lo preceptuado en la norma transcrita, en el caso bajo estudio concurren todos los presupuestos para acceder favorablemente a la terminación del presente asunto por pago total de las obligaciones, como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutante ostenta la facultad de recibir.

De otro lado, Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, y se dejan a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, donde cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado **050 45 40 03 001 2023 00186 00** promovido por Banco de Occidente S.A. en contra de la aquí también ejecutada.

Finalmente, en relación al desglose de los títulos, ha de recordarse a la apoderada que estos se aportaron de manera digital, por lo que no es admisible ante su imposibilidad, acceder a esta petición.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** la terminación del presente proceso ejecutivo formulado por Bancolombia S.A en contra de **Ayeisa del Carmen Viafara Rentería** por pago total de las obligaciones objeto de recaudo, de conformidad con lo arriba expuesto.

**SEGUNDO: LEVANTAR DE LAS MEDIDAS CAUTELARES**, y dejarlas a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Apartadó, donde cursa proceso ejecutivo de mínima cuantía de radicado **050 45 40 03 001 2023 00186 00** promovido por Banco de Occidente S.A. en contra de la aquí también ejecutada.

**TERCERO:** No se provee desglose de los títulos valores por cuanto el expediente es totalmente electrónico.

**CUARTO:** Previo las anotaciones de rigor **ARCHIVASE** el expediente

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Firmado electrónicamente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f280e35ba5e9892269ff8b37881367f7f6d71296bdeeba6c50fb08fa530b0710**

Documento generado en 27/04/2023 12:08:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

### APARTADÓ-ANTIOQUIA

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	050 45 31 003 001 <b>2022- 00272- 00</b>
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Bancomeva S.A.
Demandados	Luis Carlos Cuesta Cuesta y Carmen Yudisa Cuesta Cuesta
Auto No.	0197
Decisión	Decreta medida cautelar

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la demandante, se accede a la misma por ser procedente conforme a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso. En este sentido, se decreta **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuenta Corriente, Ahorros o cualquier Título Bancario o Financiero que **posean los señores Luis Carlos Cuesta Cuesta y Carmen Yudisa Cuesta Cuesta**, en estas instituciones financieras: BBVA, Banco Agrario, Davivienda, Banco de Bogotá, Banco de Occidente y Banco Caja Social.

Limítese la medida hasta el monto de trescientos sesenta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil doscientos cuarenta y ocho pesos (\$364.489.248.000), de conformidad con el numeral 10 del canon 593 del Código General del Proceso. Líbrese el oficio pertinente.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(firmado digitalmente)

**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**

**JUEZ**

Firmado Por:

Humberley Valoyes Quejada

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b044e8a60696eacf61dfa203e2cbd224939faf516a786d0ab6636d7b2b35758b**

Documento generado en 27/04/2023 12:08:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No.	050453103001- <b>2023-00065-00</b>
Proceso:	Ejecutivo
Demandante	Luis Alberto Durán Riaño
Demandado	Anthony Guillermo Reyes Portillo
Auto	Nº 197
Decisión	<b>Reconoce personería- Notifica por conducta concluyente</b>

1. En el presente asunto, conforme al poder especial allegado<sup>1</sup>, téngase como apoderado del demandado Anthony Guillermo Durán Riaño, al abogado Daniel Borja Góez con tarjeta profesional número 252.059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato judicial conferidos, conforme el artículo 75 del Código General del Proceso y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 del Ley 2213 de 2022, según poder que adjuntó.

2. Del mismo modo, se entenderá surtida la notificación al referido demandado en la modalidad de conducta concluyente, del auto que libró mandamiento de pago y los demás elementos que componen el expediente proceso, a partir de la notificación de esta providencia por estados, según el artículo 301, inciso 2º del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 91 *ibídem*.

---

<sup>1</sup> C01, archivo 018

3. Por otro lado, se acepta la sustitución de poder que hace la apoderada de la parte demandante, Yaneth Milena Hurtado Moreno, al abogado Luis Fernando Cuesta Manyoma portador de la tarjeta profesional número 172.127 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicado en la sustitución<sup>2</sup>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

---

<sup>2</sup> C01, archivo 016

**Firmado Por:**  
**Humberley Valoyes Quejada**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Apartado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1de99eefba7fd451039c59311b456ac5649a69768f600f27c4e6ece7e3db04ea**

Documento generado en 27/04/2023 12:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO APARTADÓ-ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N°	05045 31 03 001 <b>2023-00095</b> - 00
Proceso	Rendición de Cuentas Provocada
Demandante	Benito Antonio Bravo Morelo
Demandado	Marisol Nobles Palacios
Decisión	Rechaza demanda por subsanación incompleta
Auto No.	0198

En el presente asunto, mediante auto del 12 de abril se inadmitió la demanda para que, entre otras cosas, se determinara y diferenciara los conceptos y sumas que conforman el valor pretendido en la rendición de cuentas, conforme al artículo 206 del Código General del Proceso.

Sin embargo, pese a que la subsanación se presentó en término, no se cumplió a satisfacción con lo requerido, pues el demandante se limitó a desglosar el valor pretendido entre los años 2019, 2020 y 2021, sin indicar específicamente los conceptos por los cuales se supone la señora Marisol debe rendir las cuentas provocadas. Cosa que imposibilita admitir la demanda en virtud a que la proyección de cuentas debe realizarse de manera detallada por las notorias implicaciones que tiene ante su eventual aprobación, según el numeral 3° del canon 379 *ibídem*.

En conclusión, el extremo activo no cumplió el llamado inicial toda vez omitió subsanar completamente las causales enlistadas en el auto precedente, por lo que **SE RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfcec070b2e363e34e15e8e325493c4a6da327a5a438dd1e71ab04434fd0354**

Documento generado en 27/04/2023 12:08:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
APARTADÓ - ANTIOQUIA**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Radicado Nro.	05045-31-03-001-2016-01118-00
Proceso	Responsabilidad médica
Demandante	Salustiana López
Demandado	Clínica de Urabá S.A.
Decisión	Cúmplase lo resuelto por el superior
Auto No.	0199

De conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, cúmplase lo resuelto por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior de Antioquia en fallo del 14 de abril de 2023, que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 19 de julio de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
(Firmado Electrónicamente)  
**HUMBERLEY VALOYES QUEJADA**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Humberley Valoyes Quejada  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Apartado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d15c5817a3861fd53d0e3121ae7b25bfe18a5fd0032b02212388d53b4055a87**

Documento generado en 27/04/2023 12:08:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**